



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 034.

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de agosto 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Apelación, visible en cuaderno principal ID 15.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL TERRAZAS DE CHIPICHAPE - APELACION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 15:04

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

MEMORIAL Terrazas de Chipichape.- Apelacion Previas.- Julio 21 (2).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: coboasoc@cable.net.co <coboasoc@cable.net.co>**Enviado:** jueves, 15 de julio de 2021 14:53**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL TERRAZAS DE CHIPICHAPE - APELACION

Buenas tardes,

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Colmena S.A.

Demandado: Fiduciaria Alianza y Otros

Radicado: 002-1997-14961

Asunto: Apelación contra el auto 1561 que ordena el levantamiento de previas.

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, memorial con recurso de apelación contra el auto que ordena el levantamiento de previas.

Quedo atenta a la confirmación del recibido.

Cordialmente

Carlos Arturo Cobo García

Apoderado Judicial



Dr. Carlos Arturo Cobo Garcia
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 300 7774259
cobocoboc@cahale.net.co

Cali, julio 15 de 2021

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Colmena S.A.
Demandado: Fiduciaria Alianza y otros
Asunto: Apelación contra el auto 1561 que ordena el levantamiento de Previas
Radicado: 1997.- 14961

En calidad conocida de auto, a usted me dirijo a fin de interponer **recurso de apelación** contra el auto 1561 del 29 de junio pasado, notificado por estados el lunes 12 de julio del 2021, en el cual, el despacho resolvió reponer el auto 1030 del 19 de abril de 2021 , y ordenó el levantamiento de la medida cautelar recaído sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No, 370-95406 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al considerar el *a-quo* que, el derecho que posee la señora **Elsa Watemberg de Arabia**, había sido materia de adjudicación a la sociedad **Ajas de Colombia S.A.,** en desarrollo de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali; Que en tal virtud, la señora **Watemberg de Arabia** ya no es titular del derecho de propiedad sobre dicho inmueble y que la sociedad **Ajas de Colombia S.A.,** no tiene la calidad de demandada dentro de la presente ejecución.

Inicialmente debemos señalar que la medida cautelar como la ordenada por el despacho y registrada en el folio de matrícula 370-95406 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, se constituyó para garantizar la satisfacción de los derechos en favor de mi poderdante, reconocidos por el despacho, en la ejecución que nos ocupa, y que está encaminada al cumplimiento efectivo de la sentencia aquí proferida, la cual, a la fecha, se encuentra notificada y en firme. En ese orden de ideas, es el despacho a cargo del *a-quo* quien además de ordenar el perfeccionamiento de la citada cautela, debe de adelantar todas las conductas necesarias frente al desarrollo de las mismas, pues, al juez que ordeno la medida de embargo, como director del proceso, le corresponde velar porque esa orden de embargo y secuestro del derecho que posee la demandada señora **Watemberg de Arabia**, sobre el inmueble con folio de matrícula 370-95406 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, se desenvuelva dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

Basado en lo anterior, tenemos que, con base en el artículo 597 numeral 7 parte final del C.G.P., la decisión tomada en el auto 1561 del 29 de junio pasado, notificado por estados el lunes 12 de julio del 2021, de levantar el embargo y secuestro sobre el derecho que posee la demandada señora **Watemala de Arabia**, sobre el inmueble con folio de matrícula 370-95406, por el hecho de haberse declarado la pertenencia a favor de la sociedad **Ajas de Colombia S.A.**, es abiertamente contraria a derecho, ya que:

- Conforme consta en el expediente, la sociedad Ajas de Colombia S.A., fue constituida mediante escritura pública No. 268 del 5 de febrero de 1,999, en la notaria primera de Cali, e incita en el folio de matrícula Mercantil No. 502898-4 el 5 de febrero de ese mismo año, lo que determina que, cuando se presentó la demanda que nos ocupa, la sociedad **Ajas de Colombia S.A.** no tenía vigencia Jurídica. Dicho ente social nació a la vida jurídica, mucho tiempo después de que se hubiera efectuado en el registro en el folio de Matrícula 370-95406 de la oficina de registro de Cali (Apuntación NO.10) , la medida de embargo, esto es el 17 de junio de 1997, fecha en que se registró el oficio de embargo No. 1587 del 3 de junio de 1997 expedido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali, y Mucho después de la práctica de la diligencia de secuestro realizada el 15 de junio de 1.999 realizada por la inspección octava de comisiones Civiles de Cali, ordenada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali, mediante despacho comisorio del caso.
- En ese orden de ideas, la sociedad Ajas de Colombia S.A., si efectivamente ejerció la posesión sobre el inmueble trabado en el presente asunto, lo debió hacer después del 5 de febrero de 1999, es decir mucho tiempo después de que se hubiera efectuado el registro en el folio de Matrícula 370-95406, la oficina de registro de Cali practica de la diligencia de secuestro ordenada en este asunto, hecho este que desvirtúa el justo título y buena fe de quien pretende ahora que se levante la medida cautelar aquí comentada.
- Para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa (en 1997), se radicó la embargo (Oficio 1587 registrado el 20 de marzo de 1997), se practicó el secuestro del derecho que posee la demandada señora **Watemala de Arabia**, sobre el inmueble con folio de matrícula 370-95406, y se profirieron la sentencia definitiva en este caso, no solo la sociedad Ajas de Colombia S.A. no había sido constituida, y consecuentemente no se había iniciado ningún proceso de pertenencia (esa demanda tiene radicado de 2017), y, por ende, no existía medida cautelar inscripción de demanda que afectarse el derecho sobre el predio en cuestión., la cual, solo se dio mediante oficio 067 que se registró en el folio correspondiente el 17 de enero del 2018

(anotación No. 24).

- Además, en la sentencia declarativa la pertenencia, proferida por el Juez 10 Civil del Circuito de la ciudad el 6 de junio de 2019, a favor de la sociedad **Ajas de Colombia S.A.**, no se decretó - ello es medular- la cancelación de la medida cautelar el oficio de embargo No. 1587 del 3 de junio de 1997 ordenado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali, la cual, en consecuencia, continúa vigente mientras no media orden judicial en tal sentido.

Por ello, el *A-quo* no podía expedir válidamente el auto 1561 del 29 de junio pasado, notificado por estados el lunes 12 de julio del 2021, en el cual, el despacho resolvió reponer el auto 1030 del 19 de abril de 2021 , y ordenó el levantamiento de la medida cautelar recaído sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No, 370-95406 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y pasar por alto, todas la circunstancia de hecho y de derecho aquí señaladas, desconociendo el estado actual del presente proceso ya con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, más aún cuando, durante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali que recae sobre el bien con Matrícula 370-95406, la oficina de registro de Cali, mi cliente no fue citado, ni vinculado, no obstante aparecer como demandante en la anotación 10 de dicho certificado de tradición, tal como daba cuenta el oficio de embargo No. 1587 del 3 de junio de 1997 expedido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali.

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso, "*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte de la arteria titular. También podrá sustituir en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté expresamente*" (se resalta). Por ello, lo que pudo haberse generado en el presente asunto sería una típica sucesión procesal - que incluso puede generar sustitución -, razón por la cual la sociedad Ajas de Colombia S.A. debería tenerse como sucesora en lo que corresponde al derecho de propiedad que tenía la demandada señora **Watemala de Arabia** sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No, 370-95406 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicha sociedad deberá "*tomar el proceso en el estado en el que se halle en el momento de su intervención*", según la regla de irreversibilidad que trata el artículo 70 del CGP.

Por las razones de hecho y de derecho aquí consignadas, le solicito me confiera el recurso de apelación, para que la sala civil del Tribunal Superior de Cali, revoque en un todo el auto 1561 del 29 de junio pasado, notificado por estados el lunes 12 de julio del 2021, y ordenar mantener la anotación 10 que da cuenta de la medida cautelar recaído sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No, 370-95406 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

que da cuenta el oficio de embargo No. 1587 del 3 de junio de 1997 expedido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali.

Suscribe este escrito, **Carlos Arturo Cobo García**, identificado con la cédula de ciudadanía **16'820.403** de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de su profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número **38.081**.

Señor Juez;



Carlos Arturo Cobo García
C.C. # 16'820.403 De Jamundí
T.P. # 38.081 Del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de agosto de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del juzgado de origen, ID 10.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CATALINA GOMEZ CHAVEZ

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,70%	FEBRERO	2019	12	2,18%	\$ 145.644.701,00	\$ 1.270.554,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.128.916,96
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.121.710,09
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.124.593,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.118.826,26
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.115.941,82
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.121.710,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.121.710,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.089.954,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.079.834,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.062.468,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.042.179,94
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.084.172,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.068.259,52
18,69%	ABRIL	2019	30	2,08%	\$ 145.644.701,00	\$ 3.030.572,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.957.801,76
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.947.582,46
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.947.582,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.972.387,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.981.131,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.943.200,39
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.906.627,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.850.846,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.830.237,92
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 145.644.701,00	\$ 2.862.609,46
17,41%	MARZO	2021	17	1,95%	\$ 145.644.701,00	\$ 1.611.311,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES					\$ 145.644.701,00	\$ 75.392.723,44
TOTAL K + INTERESES						\$ 221.037.424,44